JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Incidente de desacato
Beneficiaria	**Rosalba Flórez de Suaza** C.C. Nro. 22.038.587
Agente Oficioso	**Lucelly Suaza Flórez** C.C. Nro. 39.387.282
Accionados	**Savia Salud EPS**
Rad. Nro.	05001 31 05 022 **2016 00399** 00
Auto Interloc.	Nro. **608**
Decisión	Inaplica Sanciones

En Sentencia de Tutela de 18 de Marzo de 2016 se amparó a favor de **Rosalba Flórez de Suaza**, identificada con la C.C. Nro. 22.038.587, su derecho fundamental a la Salud. Y se le ordenó a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, representada por su Director – Carlos Mario Ramírez Ramírez, o por quien hiciere sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, le **AUTORIZARÁ** a **Rosalba Flórez de Suaza** "…la entrega de los medicamentos denominados **Vitamina D3 con Magnesio**, **Buprenorfina**, **Parches 35 MCG**, **Rivastigmina**, así como los **Exámenes de Laboratorio – Hemograma IV** y las citas de **Valoración por Reumatología** y por **Neurología**… que requiere la señora **Rosalba Flórez de Suaza**, en la forma prescrita por el médico tratante…".

Adicionalmente, se le ordenó a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, representada por su Director – Carlos Mario Ramírez Ramírez, o por quien hiciere sus veces, brindar el "…**Tratamiento Integral** de aquellos servicios médicos que se deriven directamente de las patologías **Artrosis** y **Alzheimer** que padece la señora **Rosalba Flórez de Suaza**, siempre y cuando continúe afiliada a esa EPS…".

1) Inicialmente, en Auto de 5 de Mayo de 2016 se **sancionó** a **Carlos Mario Ramírez Ramírez**, Representante Legal de **Savia Salud EPS**, con sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacato a la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 18 de Marzo de 2016.

Remitida la sanción en consulta, en providencia de 26 de Mayo de 2016 la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó el auto consultado de 5 de Mayo de 2016, manteniendo la sanción de multa impuesta en primera instancia.

2) Posteriormente, en Providencia de 6 de Octubre de 2016 se **sancionó** a **Leopoldo Giraldo Velásquez**, en calidad de Representante Legal de **Savia Salud EPS**, con sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incumplimiento al fallo proferido por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 18 de Marzo de 2016.

   Remitida la sanción en consulta, en providencia de 18 de Octubre de 2016 la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó el auto consultado, manteniendo las sanciones de arresto y multa impuestas en primera instancia.

3) Luego, en Auto de 13 de Marzo de 2017 se **sancionó** a **Leopoldo Giraldo Velásquez**, como Representante Legal de **Savia Salud EPS**, con sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incumplimiento al fallo proferido por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 18 de Marzo de 2016.

   Remitida la sanción en consulta, en providencia de 31 de Marzo de 2017 la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó el auto consultado, afirmando que **Leopoldo Giraldo Velásquez** no ostentaba la calidad de Representante Legal de **Savia Salud EPS**. Razón por la cual le ordenó a este estrado judicial "…realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela a través del trámite incidental de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra la persona que actualmente ostente la calidad de Representante Legal de… **Savia Salud**…".

4) En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se adelantó nuevamente el trámite incidental; y en Auto de 22 de Mayo de 2017 se **sancionó** a **Carlos Mario Ramírez Ramírez**, Representante Legal de **Savia Salud EPS**, con

sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incumplimiento al fallo proferido por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 18 de Marzo de 2016.

Remitida la sanción en consulta, en providencia de 12 de Junio de 2017 la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó el auto consultado, afirmando que el trámite incidental se inició en contra de **Juan David Arteaga Flórez**; y se sancionó a **Carlos Mario Ramírez Ramírez**, quien no ostentaba la calidad de Representante Legal de **Savia Salud EPS**. Razón por la cual le ordenó a este estrado judicial "…realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela a través del trámite incidental de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra… la persona que actualmente ostente la calidad de Representante Legal de… **Savia Salud**…".

5) En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, en Auto de 27 de Junio de 2017 se **sancionó** a **Juan David Arteaga Flórez**, en calidad de Gerente de **Savia Salud EPS**, con sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incumplimiento al fallo proferido por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 18 de Marzo de 2016.

Remitida la sanción en consulta, en providencia de 6 de Julio de 2017 la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó el auto consultado de 27 de Junio de 2017, manteniendo las sanciones de arresto y multa impuestas en primera instancia.

En memoriales recibidos a través de la Oficina Judicial de Medellín, la mandataria judicial de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS** solicitó la **Inaplicación de las Sanciones** impuestas al Representante Legal y/o Gerente de la entidad, por haberse materializado en forma efectiva y completa el suministro de los medicamentos, así como la realización de los servicios médicos objeto de los Incidentes de Desacato y posterior sanción de arresto y pecuniaria. Toda vez que, en comunicación sostenida con **Amanda Suaza Flórez**, hija de la incidentista **Rosalba Flórez de Suaza**, la mencionada

manifestó que "…actualmente no… tienen servicios médicos pendientes por cumplir relacionados con el tratamiento integral concedido en sentencia de tutela…", razón por la cual a juicio del ente tutelado en "…relación a los motivos que generaron el incidente de desacato y posterior sanción se presenta un Hecho Superado…".

C O N S I D E R A C I O N E S

Pues bien. De conformidad con lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 606 de 2011, el Incidente de Desacato "…es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**". (negrilla fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, "…el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia…".

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, el máximo órgano de cierre constitucional expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

> "…Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27

del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación[1]. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional…"[2]. (Negrillas fuera de texto)

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, "…si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados…" (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como "…**la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento**…".

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

A juicio de este operador jurídico, analizados los diversos memoriales remitidos por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, así como la constancia secretarial que hace parte integrante de esta providencia, se

[1] Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

[2] Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

concluye que aquella ha estado cumpliendo lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **18 de Marzo de 2016**. Pues además de que **Savia Salud EPS** le autorizó y brindó a **Rosalba Flórez de Suaza** "…la entrega de los medicamentos denominados **Vitamina D3 con Magnesio**, **Buprenorfina**, **Parches 35 MCG**, **Rivastigmina**, así como los **Exámenes de Laboratorio – Hemograma IV** y las citas de **Valoración por Reumatología** y por **Neurología**…"; según comunicación telefónica sostenida con las señoras Lucelly y Amanda Suaza Flórez, hijas de la incidentista **Rosalba Flórez de Suaza**, al día de hoy, **Savia Salud EPS** le ha venido brindando a su madre la atención en salud que requiere para el restablecimiento de su salud. Así se infiere de la constancia secretarial que se adjunta como parte integrante de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, no existe fundamento fáctico para mantener las sanciones impuestas a quienes en su momento ejercieron la representación legal y/o gerencia de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**.

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E

Primero: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta el 5 de Mayo de 2016 a **Carlos Mario Ramírez Ramírez**, Representante Legal de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 26 de Mayo de 2016, consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

Segundo: INAPLICAR LAS SANCIONES impuestas el 6 de Octubre de 2016 a **Leopoldo Giraldo Velásquez**, en calidad de Representante Legal de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, confirmadas por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 18 de Octubre

de 2016, correspondiente a sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Tercero: INAPLICAR LAS SANCIONES impuestas el 27 de Junio de 2017 a **Juan David Arteaga Flórez**, en calidad de Gerente de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, confirmadas por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 6 de Julio de 2017, correspondiente a sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **001** fijados en la secretaría del despacho hoy **13 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ